-----Trelew, de mayo de 2017.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Restricción de la Capacidad de R., J. C.” (Expte. Nro. 197 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 009 – Año 2016) remitidos en consulta por el magistrado de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. (ver fs. 84).----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) Que el Sr. juez de primera instancia resolvió a fs. 84 elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelación en razón de que la Sentencia Definitiva Nro. 030/2017, dictada el 07/04/17 (ver fs. 77/78), por la cual se hizo lugar a la restricción parcial de la capacidad jurídica para prestar consentimiento informado a los procedimientos médicos o terapéuticos que le propongan y celebrar actos patrimoniales del Sr. J. C. R.. La misma no ha sido recurrida por su representante en el carácter de apoyo Sra. G. B. R., como así tampoco por la Asesora de Familia quien peticionó a fs. 83 la elevación en consulta. ----------

---II) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de una única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.-------La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”.----------

-----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garantice al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María

Soledad; Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había porqué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión juridisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------El artículo 152 ter. dispone que “Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de 3 (tres) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible”. ----------Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se enfoque sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve

el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

-----Además debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de bastar en todos los casos una notificación por oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que este tenga una entrevista personal y directa con la incapaz.---------- -----III) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa como en la Sentencia Nro. 030/2017 de fs. 77/78 se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron al Juez de grado a decretar la restricción parcial de la capacidad jurídica del Sr. J. C. R. y si ello es lo que mejor se ajusta a su interés superior.----------

---A fs. 19 y en cumplimiento con los dispuesto por los arts. 641 del C.P.C.C. y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el magistrado de grado mantiene con fecha 29 de febrero de 2016, la entrevista personal y directa con el Sr. J. C. R..----------A fs. 58/59 obra el Informe de Evaluación Interdisciplinaria producido por la Junta Evaluadora de Discapacidad del Hospital Santa Teresita de Rawson. Señalan que el diagnóstico del Sr. J. C. R. es retraso mental grave y que además presenta dificultad motriz en su miembro inferior derecho y en su miembro superior derecho. Describen que esta condición de salud se ha desarrollado a lo largo de toda su vida condicionada en sus funciones por el entorno y va a persistir a lo largo de toda su vida. Relatan que nació en T. y que en el año 1978 se trasladan a T., que cuando sus hermanos crecen se mudan con sus familias a diferentes lugares del país perdiendo el vínculo con alguno de ellos. Ponen de resalto que con quien posee mayor vínculo es con su hermana G. B. R. quien se ha hecho cargo del cuidado de su hermano desde que fallecieron sus padres. Explican que J. C. en la actualidad duerme por la noche en una casa adaptada para discapacitados otorgada por el IPV en Rawson y durante el día su hermana lo traslada a su casa donde vive con su nieto y la niñera quien también cuida a J. C. en ausencia de G.. Dan cuenta

que lo asisten en las necesidades básicas, para bañarse, vestirse, comer ya que no prepara comida ni infusiones, aunque sí come sólo y se traslada sólo dentro de la vivienda, que se entretiene mirando televisión, jugando a las cartas sólo, pintando y haciendo trazos en un papel, no usa celular, no habla, se comunica mediante gestos y no recibe medicación. Refieren que para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible lo indicado sería, continuar conviviendo con su hermana Sra. G. B., quien hace que su entorno sea el adecuado a su condición, brindándole asistencia en salud, buena atención y contención para su bienestar permitiendo y favoreciendo que continúen los lazos familiares unidos.----------A fs. 71/72 luce el informe del equipo técnico interdisciplinario quien realizó una entrevista con la Sra. G. B. R. y S. S. R., encontrándose presente el Sr. J. C. R., efectúan una descripción del contexto familiar, de la situación económica y habitacional de la Sra. G. B. R.. Refieren que la Sra. G. B. R. se encuentra cubierta por la Obra Social S. y que no presenta problemas crónicos de salud y que J. C. presenta un diagnóstico de retraso mental grave, contando con certificado de discapacidad y la cobertura del PAMI. Refieren que su problemática de salud le impide mantener una autonomía e independencia, requiriendo la colaboración y supervisión de otros para realizar casi la totalidad de las actividades de la vida cotidiana. Presenta dificultad para comunicarse ya que presenta sordera y mutismo, que se comunica de manera reducida por gestos, presenta dificultades para movilizarse debido a la labilidad de sus piernas y falta de equilibrio, requiriendo sostén externo, bastón o persona que lo acompañe, requiere de asistencia para poder comer y bañarse. Concluyen que de las intervenciones realizadas se desprende que la Sra. G. B. presenta las condiciones sociales y la predisposición afectiva y temporal para poder cubrir y atender las necesidades que su hermano J. C. R. requiere. Indican que cuenta también con el acompañamiento de sus sobrinos quienes conviven con él y de su sobrina Ivana Silva que lo asiste durante las mañanas, que se organizan para que J. C. esté contenido y acompañado. ----------A fs. 75 la Asesoría de Familia solicita que, atento el estado de autos y habiéndose dado cumplimiento con el traslado del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario en los términos del art. 641, se disponga el llamado de autos para sentencia. ----------Que a fs. 77/78 se dicta la sentencia de grado por la cual se resuelve restringir parcialmente por el plazo de tres (3) años la capacidad jurídica del Sr. J. C. R. para prestar el consentimiento informado a los procedimientos médicos y terapéuticos que se le propongan y celebrar actos patrimoniales. Asimismo ordena adoptar como medida de apoyo la representación de la Sra. G. B. R. para celebrar los actos mencionados en el

punto anterior, debiendo en todos los casos tener en cuenta la voluntad y las preferencias de su hermano, sin basarse en lo que supongan que es su interés superior objetivo. Establece que la representación para los actos patrimoniales quedará sujeta a las normas que regulan el ejercicio de la curatela. ----------Dicha sentencia se ajusta a las distintas opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el presente proceso.----------IV) Por consiguiente, y habiendo cumplimentado el juez a quo con todos los extremos legales y procesales que hacen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. J. C. R., entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------
----------V) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del
C.P.C.C.).----------
---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
---I) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 030/2017 de fs. 77/78, la que fuera elevada en consulta a fs. 84 por el Juez de grado.----------
---II) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del
C.P.C.C.).----------
-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA